

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003020 2021 00467 00 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de PINTURAS EVERY S.A.S. contra JUAN CARLOS ORTEGA CIFUENTES Y MARTHA LUCIA REY MANRIQUE.

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto calendarado 10 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere la apoderada de la parte ejecutante que teniendo en cuenta que en auto de fecha 10 de marzo de 2022, este despacho estableció que *“En cuanto las facturas allegadas no cumplen con los requisitos consagrados en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, para la factura como lo es la indicación del nombre, identificación y/o firma de quien sea el encargado de recibir y la fecha de recibido de la factura, el Juzgado RESUELVE: 1° NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas”*,

Indica que al observarse la demanda y su anexos es evidente que las facturas efectivamente cumple con los requisitos establecidos en los artículos los artículos 621, 772, 773, 774 del código de Comercio; artículo 82 y ss, y 422 de la ley 1564 de 2012 -C.G.P., ya que en cada una de las facturas se encuentra la indicación del nombre y la firma de quien sea el encargado de recibir, en cuanto a la fecha de recibo de la factura el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 establece en su numeral primero:

“que la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, en ninguna parte de la ley se establece que si no se encuentra establecida taxativamente la fecha de cobro entonces no se podrá ejecutar las obligaciones allí contenidas; Dentro de las facturas se puede ver que en el costado derecho en la parte superior se evidencia la fecha de vencimiento de cada factura”.

Señala que en cuanto a la fecha de recibo de las facturas debe tenerse en cuenta que los formatos de factura tienen consignada la fecha de elaboración de las mismas, por lo que es entendible que la fecha de recibo de dichas facturas es la fecha de elaboración, y que reposa como prueba numero 6 Copias de mensaje original, donde se le solicita el pago de las facturas al deudor JUAN CARLOS ORTEGA, de lo que se puede deducir que efectivamente el deudor tiene conocimiento de las facturas y de la firma de las facturas se puede observar que efectivamente recibió el material objeto de venta, por lo que es procedente la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 774 del Código de Comercio establece que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”. (Destacado propio)

Del articulado citado se puede concluir, que, entre los requisitos que allí se exigen se encuentra la fecha de recibo de la factura, y la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en proveído calendado 26 de octubre dentro del proceso No. 17-001-31-03-004-2020-00145-02; Magistrada Ponente, Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero, en un caso similar, resaltó, cosas lo siguiente:

“3.4.1. En cuanto al primer objeto de debate, recuérdese, la a quo sostuvo la negativa de librar la orden de pago, debido a que los sellos de recibido no estaban impuestos en el “cuerpo” de cada una de las facturas sino en el anexo denominado “consolidados de facturas”; documento que no conforma una unidad jurídica con el título y, por tanto, no es apto para acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

*En el punto, para la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasme una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. Con tal propósito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 **deberá presentar el original de la factura para que sea firmada como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos** y preste su aceptación a su contenido, devolviéndola de forma inmediata al vendedor.*

Ahora bien, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el creador le entregará una copia del título para que dentro del término de 3 días calendario siguientes a su recepción⁵, asuma cualquiera de las siguientes posiciones: (i) solicite al emisor la presentación del original del documento, para firmarlo como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo, en ambos casos devolviéndola de forma inmediata al emisor; o, (ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte. No obstante, si vencido el anterior término, el destinatario guarda silencio, se entenderá que ha aceptado de forma tácita e irrevocable el instrumento cambiario.

(...)

Empero, en el sub examine, no se adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la mentada norma, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, razón por la que deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

*- La remisión de la factura por correo certificado o por correo electrónico. En este evento, la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico. En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasme en la guía de transporte de la empresa de correo certificado y **en el segundo entorno, con el acuse de recibido del mensaje de datos**. En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad se sea firmado y cargado para su devolución...”.* (Destacado Propio)

Conforme a lo expuesto, es requisito de la factura la indicación del nombre, identificación y/o firma de quien sea el encargado de recibir y la fecha de recibido de la factura, requisito

que para el caso en que la factura haya sido remitida por correo certificado, se cumple con la firma plasmada en la guía de transporte de la empresa de correo certificado. Si la remisión se hace a través de correo electrónico, con el acuse de recibido del mensaje de datos.

En este caso no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido, en ninguna de las formas a las que se ha hecho referencia, por lo que se mantendrá el auto recurrido, y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 10 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante nuestro inmediato superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

dfva

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro. 052 Hoy 07 de abril de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d74e4b175fea4f2a20f38db65f7a813bde2242417ad65735b1c6707ad10dff4**

Documento generado en 07/04/2022 06:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>